

## HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito **Víctor Manuel Báez López**, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, 48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I, 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de DECRETO**, por el que se reforman los artículos **58 fracción III, 70, 74, 75, 77, 79, 83, 127, 136**; se deroga el artículo **108** y se adiciona al Libro Primero, Título Primero, el Capítulo VIII y los Artículos **141 Bis, 141 Ter, 141 Quáter, 141 Quinquies, 141 Sexies, 141 Septies, 141 Octies, 141 Nonies**, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de rediseñar la forma en la que todas las autoridades deben ejercer el control de constitucionalidad; estableciendo que las mismas tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, de los que el Estado Mexicano es parte, y dentro de los que queda comprendido el control de convencionalidad.

La trascendencia de esta reforma Constitucional, radicó, entre otros aspectos, en el cambio de visión de la protección de Derechos, al sustituirse el término de “Garantías” otorgadas por la Constitución, por el de “derechos humanos reconocidos” en la misma Carta Magna. Además, se incorporó como directriz Constitucional el principio “**Pro Homine**”, en virtud del cual, todas las normas

relativas a la protección de Derechos Humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, otorgándoles la protección más amplia.

Por tanto, para garantizar los Derechos de acceso a la Justicia y Defensa adecuada, el Estado debe de disponer las medidas necesarias, para que las partes sean correctamente representadas y asesoradas por un Profesional del Derecho, quien estará obligado, dentro de sus funciones, a brindar esos servicios Jurídicos Profesionales a los particulares que así requieran.

Así las cosas, debemos entender como Defensa, a la “Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante”.<sup>1</sup>

En el mismo sentido, Defensa se entenderá como *“el Derecho a solicitar y obtener la intervención de Abogado para la Defensa de los Derechos de las personas, intervención que debe admitirse no sólo en los tribunales de justicia, sino en cualquier otro órgano jurisdiccional o ante cualquier autoridad”*.<sup>2</sup>

Una vez explicado lo que constituye la defensa, se comprende que el debido proceso, juega un papel fundamental para la protección y garantía de los derechos Humanos, y puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado, que permita a los justiciables, acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus Derechos y Defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige la existencia de un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

---

<sup>1</sup> Diccionario de la lengua, Real Academia Española, vigésima primera edición.

<sup>2</sup> Evans de la Cuadra, Enrique. “Los derechos Constitucionales”. Tomo II, pág. 27.

El Derecho a un debido proceso legal, es el Derecho Humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal”, que comprende a la garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, trátase del orden Penal, Civil, Administrativo o de cualquier otro.

El Derecho al debido proceso, busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, dentro de un marco de respeto a la dignidad humana, dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la sentencia, con la finalidad de declarar el Derecho material aplicable al caso concreto.

El principio del debido proceso, se entiende como el conjunto de normas y reglas de carácter superior que establece las condiciones mínimas y necesarias que exige un proceso justo, mismo que se llevara a cabo ante los órganos jurisdiccionales y que tenga por finalidad la averiguación de determinado hecho de relevancia Jurídica, por tanto, es claro que entre aquellas condiciones mínimas indicadas, se encuentra la Constitucional y Convencional del Derecho, a una Defensa Adecuada, que se manifieste como una garantía Adjetiva, de carácter formal, pero que en el fondo de legitimidad a lo que la Constitución y Tratados Internacionales, llaman procedimiento justo o debido proceso, aquí podemos citar a Ulpiano, quien en su concepto de Justicia, lo entendía como el acto de dar a cada quien lo que le corresponda, por lo tanto, lo mínimo que se puede esperar en un procedimiento denominado “justo” o “debido”. Es tener las garantías y mecanismos a que se refiere nuestra Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes respectivas. En este sentido resulta lógico que nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, deba contemplar este Derecho Adjetivo.

Dada la evolución del Sistema Jurídico Mexicano e Internacional y como ya se dijo del Sistema Interamericano, y al nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derecho, en el que al sistema jurídico también se rige por principio y valores, el ***principio del debido proceso***, ya evolucionado como un Derecho General a la Justicia y la base de todo orden procesal, así como un Derecho fundamental a la Justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de Administración de la Justicia, valga decir, es un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, para resolver los conflictos que origina la vida social; en forma civilizada y eficaz y el acceso garantizado a esa Justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

En ese sentido el Estado de Tlaxcala, y en especial el Poder Legislativo tiene el compromiso, de crear leyes suficientes y eficaces para tener un Sistema Judicial y procesal justo, para garantizar el Derecho Fundamental a la Justicia para tener una tutela judicial, misma que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra en el Artículo 25.

Otro principio que cobra importancia en la presente reforma, es el ***Principio General de Igualdad***, sustentado junto con su contrapartida de no discriminación, en el Artículo 24 en relación con el 1.1 de la Convención Americana, así como en la mayoría de los instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, este principio tiene la particularidad de demostrar en su dualidad; primero que la igualdad, además de ser un criterio de interpretación y aplicación de los Derechos Fundamentales, es en sí misma es un Derecho Fundamental; y segundo, como igualdad procesal, no debe permitir ninguna posible distinción entre las partes, de los diversos sectores de la Población, que por determinadas circunstancias se encuentran en situación de discriminación.

Por tanto, el Derecho a contar con la asesoría y defensa por parte de un Abogado Patrono, es esencial, para que podamos hacerle frente a la actuación punitiva del Estado; **primero**, porque como particulares nos permite gozar y ejercer los Derechos que nos corresponden durante un Juicio Civil, Familiar, Mercantil, Penal, y **segundo**, porque nos da la oportunidad de oponer los recursos, diligencias y promociones necesarias, para nuestra defensa.

En último término, corresponde al Abogado Patrono, hacer valer los Derechos de los particulares, en su caso, que sus actuaciones tengan consecuencias Jurídicas para el desarrollo y resultado de su juicio, a través de la promoción de los recursos legales correspondientes. Por el contrario, si las personas no cuentan con un Abogado Patrono que las defienda durante un procedimiento, difícilmente tendrán la posibilidad de señalar alguna violación a sus Derechos, por lo que se debe iniciar contando con la asistencia legal debida.

El legislador Constitucional Federal en el artículo 20, hace referencia a los Derechos Humanos y sus Garantías, entendiéndose o refiriéndose exclusivamente a garantías de orden procesal, que deberían ser observadas a favor del gobernado, cuando tuviera la calidad de indiciado o procesado, es decir cuando se encontrara a disposición del Ministerio Público y posteriormente cuando fuese puesto a disposición del Juez de lo Penal y sujeto a proceso; que el Derecho de Defensa está garantizado, sin hacer diferenciación entre el tipo de acción en el que se ejercitará y sin detallar las formas en las cuales se esgrime, como a continuación se cita:

**“Artículo 20.** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

**B.** *De los derechos de toda persona imputada:*

**VIII.** *Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un Abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le*

*designará un defensor Público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y”*

Sin embargo el Derecho de Defensa Adecuada, no debe ser reducido a una sola materia, ya que tener un Abogado Patrono en las causas Civiles o Penales, tendría sus propias posibilidades de ejercitar el Derecho de Defensa; puede, por ejemplo, deponer recibir documentos, exponer el propio punto de vista, alegar, proponer pruebas, recursos, etcétera, en otras palabras, podemos decir que el texto de la Constitución cubre sólo la materia penal en relación a la Defensa adecuada, sin embargo, la verdadera eficiencia otorgada a las partes, tanto en el proceso penal como en el civil, debe permitir la presencia e intervención de un Perito en Derecho, es decir, que cualquiera de las partes debe tener un Abogado Patrono, para realizar el proceso de Defensa, para hacer una Defensa efectiva, amplia y exitosa.

Ahora bien, la garantía de Defensa Adecuada, debe permitir que se den todas las condiciones necesarias para que las partes sean debidamente asistidas, tanto formal, como materialmente, sirviendo de apoyo a la presente iniciativa, los acuerdos tomados en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (también llamada *Pacto de San José de Costa Rica*).<sup>3</sup> Que es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos, en la que se desarrolla el tema de la adecuada Defensa en todo tipo de procesos, que a continuación cito para robustecer la presente iniciativa:

## **Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación

---

<sup>3</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Consultado el 28 de mayo de 2018, fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Penal formulada contra ella, o para la determinación de sus Derechos y Obligaciones de Orden Civil, Laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter.

En el Artículo citado, se establece el Derecho de las personas a ser oídas con las debidas garantías por un Juez o Tribunal en diversas materias, y no solo en la materia Penal. Por tanto, establecer en la Ley Adjetiva Civil del Estado de Tlaxcala, que las partes deban contar con una Defensa Adecuada, garantiza sus Derechos Humanos y se da cumplimiento al mandato Constitucional, de que todas las Autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de Promover, Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, así como al tratado internacional citado anteriormente.

Por otro lado, la presente propuesta tiene como fin reformar la Ley Adjetiva Civil, con el objetivo de lograr que se respete la integridad y originalidad de los documentos Públicos y Privados, que las partes presentan ante la Autoridad Judicial y estos se integran a los expedientes en que se actúa, ofreciéndolos como probanzas. Al respecto resulta pertinente hacer énfasis que la Dignidad Humana es un Derecho reconocido por nuestra Carta Magna, por tanto, es básico citar lo dispuesto en quinto párrafo del artículo primero, texto Constitucional Federal, que a la letra dice:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011, artículo reformado DOF 14-08-2001.

De ahí que una vez reconocido que la dignidad, es un Derecho Humano, y que este se debe Promover, Respetar, Proteger y Garantizar por parte de todas las Autoridades, en términos de lo dispuesto por el Artículo Primero Constitucional tercer párrafo, es procedente una modificación a la Ley Adjetiva Civil, que propone, cuidar y respetar los documentos originales que las partes exhiben dentro de la secuela procesal, de un Juicio Civil o Familiar, Administrativo, Penal o cualquier otro.

Actualmente en la práctica, los Secretarios de los Juzgados de Primera instancia, folian, rubrican y sellan el centro de los expedientes, provocando con esta práctica daños y alteraciones a los documentos originales exhibidos, y cuando son devueltos a las partes, dichos documentos, presentan sellos del Juzgado, rubricas y folios, que ya no se pueden reparar quedando inútiles, y con la presente reforma se trata de corregir esta vieja práctica que a todas luces es violatoria de la dignidad humana.

Dicha reforma beneficiaria a toda la Población en general, pero sobre todo a los sectores mas desprotegidos de los Tlaxcaltecas, toda vez que ejemplo de ello las actas del Estado Civil de las personas, como actas de nacimiento, matrimonio, defunción, así como Testimonios de Escrituras Públicas, podrían ser reusadas por las personas, sin ningún problema que pueda alterar la visibilidad de la documentación.

Por tanto, el hecho de retirar las alteraciones y daños a los documentos originales exhibidos, de la práctica Judicial, reivindica los Derechos Humanos de las personas.

Bajo esta tesitura, resulta pertinente no solo establecer la garantía de una Defensa Adecuada por parte de un Abogado Patrono, sino también establecer sus funciones, deberes y obligaciones con las que deberán conducirse en el ejercicio



profesional, lo anterior, no solo para que los Abogados se conduzcan con probidad y ética profesional, dentro del procedimiento, sino también, para que los funcionarios integrantes del Poder Judicial, las partes interesadas y toda persona, sepa la función que desempeñan o deben desempeñar los Profesionales del Derecho, dedicados a asesorar y Defender a las partes dentro de los procedimientos de Orden Civil y Familiar. Por otra parte, se pretende establecer los lineamientos que permitan al juzgador, estar atento en la conservación, respeto y cuidado de los documentos, que en original se exhiben por las partes dentro de un Litigio o Proceso, Derivado de lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** se reforman los artículos **58 fracción III, 70, 74, 75, 77, 79, 83, 127, 136;** se deroga el artículo **108** y se adiciona al Libro Primero, Título Primero, el Capítulo VIII y los Artículos **141 Bis, 141 Ter, 141 Quáter, 141 Quinquies, 141 Sexies, 141 Septies, 141 Octies, 141 Nonies,** todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 58.-** Al primer escrito se acompañarán precisamente:

**I.-** .....

**II.-** .....

**III.-** De los escritos y documentos referidos, se acompañarán tantas copias como partes existan; con el objeto de que se corra traslado a todos los interesados; así como las copias de los documentos fundatorios, que una vez cotejados por el Secretario, los originales, se depositaran en el Secreto del Juzgado y las copias correrán en los expedientes.

**Artículo 70.-** Los escritos deben ser firmados por el promovente o promoventes y su Abogado Patrono o Abogados Patronos.

**Artículo 74.-** El Secretario foliará los autos; rubricará todas las hojas en el centro; pondrá el sello de la Secretaría en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras, y dará cuenta de las faltas que observe, bajo ningún caso hará este procedimiento en documentos originales que se presenten.

**Artículo 75.-** Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el Secreto del Juzgado y a resguardo del Secretario, donde podrán verlos las partes si lo pidieren.

**Artículo 77.-** Los documentos fundatorios de la acción no se devolverán a quien los presentó o a su Abogado Patrono, sino después de contestada la demanda y en este caso, el Secretario, en el título mismo asentará razón de haberse presentando en el juicio de que se trata.

**Artículo 79.-** Los documentos que se devuelvan y las copias que se manden expedir se entregarán por el Secretario del Juzgado directamente al interesado o a su Abogado Patrono.

**Artículo 83.-** Los secretarios mostrarán los expedientes a los interesados siempre que lo soliciten e igualmente los mostrarán a los Abogados Patronos.

**Artículo 108.-** Derogado.

**Artículo 127.-** También podrán el Tribunal Superior y los Jueces imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias a los Abogados Patronos, Secretarios, Apoderados, Litigantes, y empleados dependientes de los Tribunales por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones.

**Artículo 136.-** Las costas judiciales comprenderán:

- I.- Los honorarios del Abogado Patrono cuyos servicios profesionales utilicen las partes;
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....

**LIBRO PRIMERO**

**DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, LA VOLUNTARIA Y LA MIXTA.**

**TITULO PRIMERO.**

**REGLAS GENERALES.**

**CAPITULO VIII.**

**DE LOS REPRESENTANTES Y PATRONOS.**

**Artículo 141 Bis.** Es presupuesto procesal, que todos los escritos y promociones que se presenten por las partes, estén autorizados y firmados por un Abogado Patrono, el que deberá contar necesariamente con título profesional legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes.

La disposición anterior no será aplicable:

- I.- Cuando en el procedimiento intervenga como parte en sentido material un Abogado que reúna los requisitos mencionados;
- II.- Cuando las partes no estén en posibilidad de hacerse patrocinar por un Abogado particular que reúna los requisitos establecidos en esta Ley;
- III.- Cuando las partes manifiesten que no desean ser patrocinadas por Abogado particular;
- IV.- Cuando se trate de promociones que no tiendan a impulsar el procedimiento o de aquéllas por las que se interponga algún medio de impugnación.

En los casos de las fracciones **II** y **III** del presente artículo, el Estado para asegurar la Debida Defensa de los intereses del particular, le proveerá un Defensor Público, sin perjuicio de que puedan ser patrocinados de manera gratuita por Abogados de los bufetes de las instituciones públicas o privadas, que prestan tal servicio, los que deberán cubrir los mismos requisitos.

**Artículo 141 Ter.** Sólo las partes o sus Abogados Patronos podrán comparecer ante los Tribunales para la consulta de los expedientes y práctica de las diligencias. Excepcionalmente podrán hacerlo los alumnos y pasantes de la carrera de Derecho a condición de que estén autorizados por el Tribunal Superior de Justicia y en autos del expediente, y que actúa bajo la tutela y responsiva de un Abogado Patrono.

**Artículo 141 Quáter.** Cuando se desprenda de actuaciones que los Abogados Patronos que intervengan en un procedimiento, obraron de mala fe, serán solidariamente responsables con la parte a quien patrocinan, de las multas que le sean impuestas por la realización de fraude legal o procesal, colusión, simulación y cualquier otra conducta ilícita o que tienda a entorpecer el procedimiento o sea contraria a la buena fe y a la lealtad procesal en los términos que previene la presente Ley. También lo serán por las responsabilidades en que incurran los Pasantes de Derecho, que actúan bajo su tutela. Las multas que se impongan conforme a este Código, se cuantificarán siempre en días de salario mínimo general, para la zona económica.

**Artículo 141 Quinquies.** Las partes en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deben expresar el nombre y domicilio del Abogado Patrono que habrá de patrocinarlas y los datos de registro de su Cédula Profesional que lo faculte para el ejercicio profesional.

**Artículo 141 Sexies.** Las partes tendrán el derecho de revocar la designación de Abogado Patrono, quien a su vez tendrá el derecho de renunciar al patrocinio, por

motivos personales o cuando sus decisiones en relación al propio asunto no sean aceptadas por el cliente y pugnen con los principios que rigen la conducta del Patrono en los términos que establece la presente Ley, surtiendo efectos la sola manifestación en tal sentido para que se tenga por revocado o renunciado al patrocinio.

**Artículo 141 Septies.** Los Patronos tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Conducirse con honestidad, para con sus patrocinados, su contraparte y los Tribunales;
- II.- Poner al servicio de su cliente todos sus conocimientos científicos y técnicos para la defensa lícita de sus intereses;
- III.- Guardar el secreto profesional;
- IV.- No alegar, a sabiendas, hechos falsos, leyes inexistentes o derogadas;
- V.- No actuar, ni conducir a su representado en forma maliciosa o inmoral, sin apego a la verdad y a la Ley;
- VI.- Abstenerse de emplear expresiones indecorosas u ofensivas o de faltar al respeto al Tribunal, a la contraparte o sus representantes y a todo aquel que intervenga en el proceso;
- VII.- Orientar a sus patrocinados sobre la conveniencia de conciliar con su contraparte, evitando el procedimiento contencioso, y
- VIII.- Las demás que fijen las leyes.

**Artículo 141 Octies.** Los Abogados Patronos se considerarán procuradores judiciales, con todas las facultades que para los de su especie establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; podrán llevar a cabo, siempre en beneficio de quien los designe, cualquier acto de naturaleza procesal, quedando exceptuadas las facultades de disposición sobre el derecho del litigio, así como la de sustitución, delegación o ampliación de la designación hecha a su favor.

**Artículo 141 Nonies.** Todas las obligaciones y deberes contenidos en este Capítulo, resultan aplicables, en lo conducente, a los procuradores judiciales y a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

### **AL EJECUTIVO PARA QUE SE SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ.**